



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00300/2016

Modelo: N11600  
MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Equipo/usuario: FSO

N.I.G: 45168 45 3 2016 0000230

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO** /2016 SECCION F /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D\*:

Abogado: LADY VIVIANA LOZANO BENAVIDES

Procurador D./D\*:

Contra D./D\* SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE TOLEDO

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./D\*

**ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:**

Resolución de la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE TOLEDO de fecha 11-1-2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicha Subdelegación de fecha 18-11-2015, por la que se acordó el archivo de la solicitud de residencia de larga duración por impago de tasas.

**SENTENCIA nº 300/2016**

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ

En Toledo, a 22 de septiembre de 2016.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 67/2016, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Toledo ha promovido la Letrada Dª Viviana Lozano Benavides, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ en representación de su hijo menor de edad \_\_\_\_\_ actualmente mayor de edad, contra la resolución de la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE TOLEDO de fecha 11-1-2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra

Firma válida

Firmado por: ALVAREZ LOPEZ PABLO  
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,  
O=FNMT-RCM, C=ES  
Ninerva

la resolución de dicha Subdelegación de fecha 18-11-2015, por la que se acordó el archivo de la solicitud de residencia de larga duración por impago de tasas; representando y asistiendo a la Administración demanda D<sup>a</sup> María Carrillo de Albornoz Riaza, en representación de la Abogacía del Estado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 22-2-2016 se presentó por \_\_\_\_\_, en representación de su hijo menor de edad \_\_\_\_\_, actualmente mayor de edad, contra la resolución de la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE TOLEDO de fecha 11-1-2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicha Subdelegación de fecha 18-11-2015, por la que se acordó el archivo de la solicitud de residencia de larga duración por impago de tasas. Mediante dicho escrito se formuló la demanda, en la que tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, el recurrente suplicó que se dictara sentencia por la que se *“declare no conforme a derecho la resolución recurrida de fecha 11 de Enero de 2016 de la Delegación del Gobierno por la que se acuerda <<DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES de la autorización de residencia de larga duración>>, acordando revocar dicha resolución y dictar otra por la que se acuerde la reapertura del expediente administrativo y proceda a resolver sobre el fondo del asunto que es la concesión del permiso de residencia de larga duración a favor del menor arriba referenciado, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración por su temeridad y mala fe”*.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2016, compareciendo las partes, ratificando, los recurrentes los fundamentos expuestos en la demanda, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba. La demandada se opuso a la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practico la declarada pertinente, formulando





SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE TOLEDO de fecha 11-1-2016, que es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se articula como motivo de impugnación el referido a la procedencia de la revocación de la resolución de archivo, pues el recurrente ha aportado la documentación acreditativa del pago de la correspondiente tasa, que además la Administración podría haber cobrado de forma forzosa, habiéndose vulnerado el derecho constitucional a la protección del menor y de su familia.

La Abogacía del Estado se opone a la estimación del recurso alegando que el demandante no atendió en plazo al requerimiento para que aportara el documento acreditativo de la correspondiente tasa, considerando que debe de confirmarse la resolución de archivo pues el pago de dicho tributo se realizó transcurrido un mes y veintidós días desde el requerimiento, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** El recurso ha de ser estimado. Se alega por el recurrente la procedencia de la revocación de la resolución de archivo, pues el recurrente ha aportado la documentación acreditativa del pago de la correspondiente tasa, que además la Administración podría haber cobrado de forma forzosa, habiéndose vulnerado el derecho constitucional a la protección del menor y de su familia, motivo de impugnación que debe de ser acogido. Así, en los artículos 44 y siguientes de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se regulan las tasas por autorizaciones administrativas y por tramitación de las solicitudes de visado, estableciéndose en el artículo 45.1 de la misma que *“las tasas se devengarán cuando se solicite la autorización, la prórroga, la modificación, la renovación, o el visado”*.

En el presente asunto, aunque el recurrente no aportó junto a su solicitud de autorización de residencia de larga duración, el documento acreditativo del pago de la correspondiente tasa, no obstante junto al escrito por el que interpuso recurso de reposición, presentado en fecha 1-12-2015, aportó el modelo 790, debidamente cumplimentado y pagado el día 26-11-2015.

Procede traer a colación la Sentencia dictada en fecha 25-2-2014 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (recurso de apelación 9/2013) en cuyo fundamento de derecho primero, sobre el alcance de no atender inicialmente un requerimiento de aportación de documentos en un procedimiento de extranjería, se recoge que *“siendo el procedimiento administrativo iniciado a instancia de parte, en el que no existen otros interesados, la aportación ulterior, aún en fase de reposición, permita subsanar el hipotético defecto apreciado”*. Es decir, dado que no nos encontramos ante un procedimiento de concurrencia competitiva, pues la concesión al solicitante de una autorización de residencia de larga duración, no impide que otros solicitantes obtengan una autorización similar, aún en la fase del recurso de reposición debería de haberse admitido la aportación del documento acreditativo del pago de la correspondiente tasa.

Dadas las circunstancias que concurren en el presente asunto, pues se trata de la solicitud de autorización de residencia de larga duración para el entonces menor \_\_\_\_\_, que lleva residiendo en España más diez años, junto a sus padres y un hermano, consideramos que era procedente que la Administración demandada accediera a la pretensión revocatoria formulada mediante el recurso de reposición interpuesto por el padre de dicho menor \_\_\_\_\_, dejando sin efecto la resolución de archivo, y pronunciándose sobre la mencionada solicitud.

Por todo lo anterior, el recurso debe estimarse, anulando la resolución recurrida, y declarando que deben de retrotraerse las actuaciones al momento en que se produjo el archivo de dicha solicitud, debiendo valorarse todas las circunstancias concurrentes, dictándose la correspondiente resolución administrativa.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en aplicación del criterio del vencimiento establecido en dicho precepto, procede la imposición

de las costas a la Administración demandada, que dadas las circunstancias que concurren en el presente asunto no podrán superar los 250,00 euros para todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

## FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ en representación de su hijo menor de edad \_\_\_\_\_ actualmente mayor de edad, contra la resolución de la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE TOLEDO de fecha 11-1-2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicha Subdelegación de fecha 18-11-2015, por la que se acordó el archivo de la solicitud de residencia de larga duración por impago de tasas, resolución administrativa que anulamos por considerarla no ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que se produjo el archivo de dicha solicitud, y tras la valoración de todas las circunstancias concurrentes se debe de dictar la correspondiente resolución administrativa; con expresa imposición de las costas a la Administración demandada que no podrán superar los 250,00 euros para todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, Cuenta nº \_\_\_\_\_, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace

mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.